



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001166-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01058-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01058-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**<sup>2</sup> contra la respuesta contenida en la Carta N° 351-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 7 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**<sup>3</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de abril de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1398-2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título

<sup>1</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que, la solicitud se presentó el 7 de abril de 2021, a través de la cual el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

*“(…) En vista de su insana obsesión hacia mi persona, no solo lo ha llevado a pretender revocar la licencia de mi estudio jurídico Allison Abogados Asociados SAC, ubico en la calle Bernardo Monteagudo N° 257 – Magdalena del Mar, sino que además ahora atenta contra la paz y tranquilidad de mi familia y la mía, ya que pretende ingresar a mi domicilio, sito en la calle [REDACTED], bajo la figura de una “fiscalización tributaria aleatoria”, solicito, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia fedateada de lo siguiente:*

- 1) *Copia de la Licencia de Obra, correspondiente al predio ubicado en la [REDACTED]*
- 2) *Copia de todos los planos que posee la entidad, respecto al predio ubicado en la calle [REDACTED].*

*El área poseedora de la documentación solicitada, por la naturaleza de la misma, debe ser la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras; sin perjuicio a ello, la misma documentación debe poseerla la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, en cuanto mediante Requerimiento N° 037-2021 se ha indicado que se realizará una inspección al predio donde domicilio con mi familia, debiendo contar con lo requerido para ser contrastada con el resultado de la inspección a ejecutarse en día lunes 12 de abril de 2021. En ese sentido, solicito que se derive la presente solicitud a ambas unidades orgánicas”. (Subrayado agregado)*

Que, en atención a dicho requerimiento, con la Carta N° 256-2021-SG-MDMM, notificada el 9 de abril de 2021, la entidad remite al recurrente el Informe N° 248-2021-SGPUOPC-GDUO-MDMM, elaborado por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro, a través del cual le comunica que debido a la “(…) *carga laboral con la que cuenta este Despacho y falta de personal, se solicita de manera extraordinaria la ampliación de plazo máximo hasta el 07 de mayo del 2021, a fin de recopilar la información solicitada dar atención al administrado*”.

Que, a través de la Carta N° 351-2021-SG-MDMM, notificada el 7 de mayo de 2021, la entidad comunicó al recurrente que “(…) *mediante Informe N° 318-2021-SGPUOPC-GDUO-MDMM, elaborado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro (...) su requerimiento de información no será atendido de acuerdo al numeral 5 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información*”.

Que, a mayor abundamiento, vale señalar lo descrito por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Obras Privadas y Catastro de la entidad en el Informe N° 318-2021-SGPUOPC-GDUO-MDMM de fecha 5 de mayo de 2021, el cual señala:

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

*“(…) Al respecto, debo señalar que estando a la naturaleza de la información requerida cuya publicidad podría constituir una invasión de la intimidad personal y familiar del propietario del inmueble debido a que el pedido implica la entrega de planos de un predio, resultaba necesario confirmar el vínculo legal del administrado con el predio objeto de pedido. Por ello, mediante Memorando N° 175-2021-SGPUOPC-GDUO-MDMM, de fecha 04 de mayo de 2021, se solicitó a la Subgerencia de Registro, recaudación y Control Tributario nos informe el nombre del titular del predio ubicado en la [REDACTED] (Se adjunta copia)*

*En respuesta a lo antes expuesto, mediante Memorando N° 153-2021-GAT-MDMM de fecha 05.05.2021, la Subgerencia de Registro, Recaudación y control tributario, nos informa que el predio antes citado se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (Se adjunta copia).*

*En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no es titular de predio ubicado en la [REDACTED], ni tampoco cuenta con poderes para realizar pedidos sobre dicho predio, ni ha acreditado tener la posesión del inmueble (contrato de alquiler, usufructo, cesión de uso, etc.), el pedido no se encuentra inmerso en las excepciones señaladas en el Art. 17° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 029-2019-JUS, que a la letra señala: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya invasión personal y familiar…”*

*De manera que estando a que los plano y licencia de obra de un predio contienen información que podrían invadir la intimidad personal y familiar del titular del inmueble, no será posible atender el pedido del administrado”.*

Que, el 14 de mayo de 2021, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación<sup>8</sup> materia de análisis, alegando que, a pesar de haberse aceptado la prórroga establecida por la entidad, esta última a través de la Carta N° 351-2021-SG-MDMM deniega la información requerida sin previo análisis de la normativa que regula el acceso a la información pública e incumpliendo el numeral n) del artículo 56 del Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad. Asimismo, agrega que la denegatoria se sustenta en una inexistente “invasión de datos personales y familiares” de terceros, puesto que lo solicitado no atenta contra la privacidad del propietario del predio;

Que, mediante la Resolución N° 001099-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>9</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>10</sup>;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la

<sup>8</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 18 de mayo de 2021 con Oficio N° 083-2021-SG-MDMM.

<sup>9</sup> Resolución de fecha 25 de mayo de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad [tramitedoc@munimagdalena.gob.pe](mailto:tramitedoc@munimagdalena.gob.pe), 26 de mayo de 2021 a horas 16:14, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 10:07, asignándosele el registro D/S N° 4696-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, lo requerido guarda relación con el inmueble donde él y su familia residen, sito en la [REDACTED], por lo que no podríamos indicar que dicha información tendría un carácter confidencial; asimismo, de lo expuesto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01058-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2021<sup>12</sup>, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la respuesta contenida en la Carta N° 351-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 7 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de abril de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1398-2021.

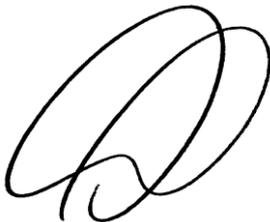
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.